

AUTO No. 00727

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 24 de Noviembre de 2004 profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Del Medio Ambiente, adelantaron visita de actualización de datos de la actividad comercial a la industria RUSTICOS DE COLOMBIA, cuyo propietario es el señor *FERNANDO SALCEDO*, ubicada en la Cra 41 No. 74 - 48.

Con base en lo anterior profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Del Medio Ambiente, emitieron el concepto técnico 3310 del 27 de Abril de 2005, en el que se concluyó que la industria RUSTICOS DE COLOMBIA, cuyo propietario es el señor *FERNANDO SALCEDO*, ubicada en la Cra 41 No. 74 - 48, debe realizar las siguientes actividades:

“- Se abstenga de inmediato de ocupar el espacio público

- En un término de ocho (8) días adecúe un área al interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos, de manera que se controle la dispersión del material particulado hacia el entorno.

- En un término de ocho (8) días adelante el registro del libro de operaciones de su actividad industrial ante el área de flora e industria de la madera del DAMA.”

Producto de lo antes mencionado, el día 20 de Junio de 2005, mediante radicado No 2005EE13990 se requirió al señor *FERNANDO SALCEDO*, propietario de la industria RUSTICOS DE COLOMBIA, para que:

“- Se abstenga de inmediato de ocupar el espacio público.

- Adecue (sic) un área al interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos, de manera que se controle la dispersión del material particulado hacia el entorno.

- Adelante el registro del libro de operaciones de su actividad industrial ante el DAMA.

Para lo anterior cuenta con un término de ocho (8) días calendario, a partir del recibo del presente documento.”

AUTO No. 00727

Mediante Radicado 2005EE23020 del 01 de Julio de 2005, el señor FERNANDO SALCEDO, en calidad de propietario de la industria RUSTICOS DE COLOMBIA, solicitó una prórroga al término concedido mediante el requerimiento radicado bajo el Número 2005EE13990.

Una vez realizadas las consultas pertinentes, profesionales del área de Flora e Industria de la Madera, mediante memorando SAS 1332 del 11 de Julio de 2005, informaron a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, que se consideraba viable, desde el punto de vista técnico, otorgar un nuevo plazo de sesenta (60) días, para adelantar las actividades instadas mediante el requerimiento radicado bajo el Número 2005EE13990.

De acuerdo con lo mencionado, profesionales de la Subdirección Jurídica mediante radicado 2005EE30185 del 29 de Diciembre de 2005, le informaron al señor FERNANDO SALCEDO, en calidad de propietario de la industria RUSTICOS DE COLOMBIA, de la ampliación del término de (60) días para adelantar las actividades requeridas mediante radicado No. 2005EE13990.

El día 31 de Mayo de 2006, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, realizaron visita de verificación de Industrias Forestales al establecimiento RUSTICOS DE COLOMBIA, ubicado en la Cra 41 No. 74 – 48, todo lo cual quedó registrado en el Acta No. 138.

La Subdirección ambiental sectorial emitió el concepto técnico 5002 del 12 de Junio de 2006, en el que conceptúa el incumplimiento al requerimiento *EE13990 de 2005 en el aparte “Adelante el registro del libro de operaciones de su actividad industrial ante el DAMA”*

Con base en lo anterior el grupo Jurídico del Área Flora e Industria de la Madera, de la SSFFS, mediante el proceso FOREST No. 2741413 del 08/07/2014, solicito que se realizara la actualización de la información que reposa en el expediente DM-08-06-1612.

El día 08 de Julio de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Carrera 41 No. 74-48 (Dirección antigua). Todo lo cual quedó registrado en el acta 725.

Con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitieron el Concepto Técnico 11319 del 23 de Diciembre de 2014, en el cual concluyeron:

“La empresa “RUSTICOS DE COLOMBIA” propiedad del señor FERNANDO SALCEDO, ubicada en la Carrera 41 No. 74-48, finalizo su actividad industrial en esta dirección, actualmente hay un local desocupado.”

Una vez analizado el expediente se determinó que en el mismo no reposa datos del presunto infractor, y los datos del propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 41 No. 74-48 (Dirección antigua), que obran en el expediente, no permiten una adecuada individualización, motivo por el cual se estudiará la procedencia del archivo de las diligencias adelantadas.

AUTO No. 00727

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

AUTO No. 00727

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

En este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Seguir con el procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que no se tiene plenamente identificado al presunto infractor, e intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Así mismo prescribe el principio de contradicción lo siguiente: *“...En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales....”*

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano, que el proceso está siendo adelantado en contra de la persona indicada. Para ello es necesario individualizar plenamente al presunto infractor, cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de

AUTO No. 00727

ser oído y hacer valer sus pretensiones. Así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia (T-210/10 Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez):

(...) “La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta que no se tiene identificado plenamente el presunto infractor, resulta imperativo concluir que la investigación no podrá continuarse ya que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

En este orden de ideas y como fundamento de las anteriores descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. **DM-08-2006-1612**, se determinó que no es posible establecer la plena identificación del presunto infractor, por lo anterior esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Dada la precariedad del material probatorio y la falta de individualización e identificación del presunto infractor se hace imposible proseguir con el presente proceso y fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el proceso sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-2006-1612**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

AUTO No. 00727

SEGUNDO: Publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993..

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispones el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 de 14 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2006-1612

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/02/2015
-------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/03/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/03/2015
------------------------------------	----------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------